Núm. 77 Miércoles 30 de Marzo de 1892 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Junio de 1890 el Procurador D. Felipe Asensio Díaz, en representación de D. Andrés Gordo y Herrero, vecino de Jarilla, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Hervás demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. José Rosa, constructor de las obras del ferrocarril de Plasencia á Astorga, término de Casas del Monte, alegando los siguientes hechos:

1.º Que su representado era dueño y pacífico poseedor de un terreno de regadío, situado en termino municipal de Jarilla, al pago de la Pilita, que hace de cabida aproximadamente 10 áreas, destinado al cultivo de legumbres, y cuya finca linda: al Saliente con otro terreno de Severiano Mandes; Mediodía con padrón público; Poniente con finca de Juan Salguero, y Norte con otro padrón de dicho pago:

2.º Que la finca referida cuenta para el riego con las aguas de la llamada Garganta primera, las cuales se conducen á la misma finca por un padrón, situado en un punto que permite regarla sin ninguna dificultad en su totalidad:

3.º Que la expresada finca no está comprendida en el plano parcelario de expropiación de terrenos para la construcción de la vía férrea, ni tampoco constaba que se hubiera formado expediente para expropiar la servidumbre de acueductos que interrumpe dicha vía, por lo cual no había sido objeto de expropiación el derecho de agua y servidumbre de acueducto que el demandante estaba poseyendo quieta y pacíficamente.

Y 4.º Que, á pesar de esto, en los meses de Julio y Agosto próximos anteriores, una brigada de obreros de los que construyen las obras de explanación de la vía férrea citada había hecho un desmonte como de tres ó cuatro metros, en el sitio mismo que ocupaba el padrón por donde discurrían las aguas, cortando, por consiguiente, el curso de éstas, y haciendo imposible que tales aguas pudieran ser conducidas á las fincas para el riego:

Que en virtud de tales hechos, que su principal estimaba como un verdadero despojo del derecho de agua para el riego y servidumbre de acueducto para conducirla á su finca, y después de aducir los fundamentos legales que creyó pertinentes, terminaba el Procurador su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir el interdicto, dándole la tramitación correspondiente y procediendo como hubiere lugar en derecho:

Que admitida la demanda, recibida la información testifical ofrecida respecto á los hechos expuestos, convocadas las partes á juicio verbal, y unidas á los autos las pruebas documentales que por una y otra parte se interesaron, figurando entre ellas una comunicación ó informe del Alcalde de Jarilla, de la cual aparece que la dehesa boyal de aquel pueblo, en la cual está enclavado el padrón que conduce las aguas al pago de la Pilita, en que tiene su finca Andrés Gordo, si bien había recaído sobre ella, según comunicación que oportunamente remitió al Alcalde el Gobernador de la provincia, la declaración de ser necesaria y consentida la ocupación de sus terrenos por la Empresa concesionaria del ferrocarril referido, no se habían practicado todas las diligencias propias del expediente de expropiación, y entendía la Alcaldía que aquélla se hallaba en el período de medición y justiprecio, toda vez que al Ayuntamiento no se le había presentado relación ninguna de la tasación pericial, ni se le había ofrecido cantidad alguna por la expropiación que pudiera haber admitido ó rechazado:

Que, seguido por todos sus trámites el interdicto, el Juez dictó sentencia, apoyándose en los fundamentos que estimó pertinentes, declarando no haber lugar á él, con expresa condenación de todas las costas al demandante:

Que apelada esta sentencia para ante la Audiencia de Cáceres, emplazadas y personadas las partes, y sustanciándose el incidente de pobreza promovido por la apelante; en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien había acudido D. Luciano Huguet, Ingeniero Jefe de sección de la línea férrea en construcción de Plasencia á Astorga, solicitando requiriese de inhibición á la Sala, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Sala dictó auto declarando no haber lugar á resolver acerca del requerimiento de inhibición, ordenando al propio tiempo que se dejara sin efecto lo actuado en el incidente de competencia y la providencia en que se acordó la suspensión del procedimiento y que continuase, por tanto, el curso de la apelación interpuesta, fundándose para ello en que el Gobernador había omitido consignar en su oficio si había oído ó no á la Comisión provincial, según preceptúa el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dicha omisión constituía un vicio sustancial en el procedimiento, que en tanto no se subsanase impedía al Tribunal requerido resolver en la forma que dispone el art. 11 del Real decreto citado, que esto fuera corregir á la Autoridad administrativa sin invadir las atribuciones del Consejo de Estado, pues era evitar una resolución, más habiéndose de tener por mal formada la competencia:

Que pasado testimonio de este auto al Gobernador, dicha Autoridad dirigió nueva comunicación á la Sala, en la que justificaba su proceder en un todo ajustado á las prescripciones del Real decreto de 8 de Septiembre, infringido por parte de la Sala, invadiendo atribuciones que no le eran propias, y terminaba el oficio reproduciendo y reiterando su anterior requerimiento, á fin de que la Sala acordase con sujeción á los artículos 3.º y 11 del Real decreto repetido:

Que la Audiencia, con vista de la comunicación extractada, suspendió de nuevo el curso de los autos, volvió á sustanciar por todos sus trámites el incidente de competencia y dictó auto en el que sostuvo su jurisdicción, fundándose en las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de conformidad con lo consultado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Visto el art. 9.º del propio Real decreto, según el cual, «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, con arreglo al que, verificada que sea la vista, «el requerido dictará auto en un plazo de tercero día, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 17 del mismo mencionado Real decreto, que dice: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá una nueva comunicación al requerido insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que hecho en forma legal el requerimiento por parte del Gobernador en la presente contienda, la Audiencia debió inmediatamente, después de celebrar la vista del incidente y dentro del plazo prescrito en el artículo 11 del citado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dictar el auto á que el mismo se contrae, declarándose competente ó incompetente:

2.º Que toda otra providencia por parte de la Sala implica una infracción del expresado texto legal, y en tal concepto, el auto primero dictado por la misma es el que debe tenerse en cuenta para los efectos del incidente:

3.º Que firme, sin embargo, el susodicho auto, y no pudiendo la Sala volver sobre sus propios acuerdos, es innegable que carece de virtualidad legal todo lo actuado posteriormente al pronunciamiento del auto repetido:

4.º Que á más de los vicios de sustanciación cometidos en el presente caso por la Audiencia de Cáceres, y de que se ha hecho mérito, tampoco el Gobernador cumplió por su parte lo preceptuado en el art. 17 del Real decreto mencionado, toda vez que no insistió dentro del plazo reglamentario en estimarse competente, previa audiencia de la Comisión provincial, pues nulo todo lo actuado con posterioridad al auto repetidas veces citado de la Sala, no puede estimarse llenado tal requisito con el oficio comunicado después del segundo auto acordado por aquélla:

5.º Que como consecuencia de todo lo expuesto, no puede estimarse planteado en forma legal el conflicto, en tanto que por el Gobernador, con audiencia de la Comisión provincial, no insista ó desista de su requerimiento, y esto respecto del auto en que la Sala declaró no haber lugar á resolver sobre el mismo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir este conflicto, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Cercana la fecha en que ha de empezar la revisión del censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicación algunas de las disposiciones legales que á dicha revisión se refieren, y solicitando una interpretación que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del Censo las delicadas funciones que la ley les confía, ha examinado esta Central cuáles son las soluciones más adecuadas para vencer aquellas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el día 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados es la interpretación que debe darse á la palabra «actuales» que en el párrafo segundo del art. 12 de la ley sigue á las de «edad, domicilio y profesión»; si significa que la ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso, cómo han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificación en los libros del censo. Indudablemente la palabra «actuales» tiene por objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el art. 12 de la ley Electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesión del elector en el día que da principio la revisión, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores que se deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del Censo, de aquí la necesidad de que también se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan. Pero como según el texto del art. 13 de la ley, las ocho listas que las Juntas municipales del Censo han de remitir á las provinciales les comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del Censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envían, al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el art. 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el artículo 12.

El art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que expresa el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal; que sobre este particular puedan hacerse reclamaciones, y que en lo sucesivo el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del Censo y listas electorales el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse sólo la del que reuna el carácter de elegible para cargos municipales, habiéndose decidido la Junta por que esa casilla aparezca siempre llena con la indicación correspondiente á cada elector.

Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, cómo han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuáles son los electores que tienen el carácter de elegibles, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, al modo de hacerse la división en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

Establecido por el art. 23 de la ley Electoral vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente, al formarse el censo actual antes de adaptar la ley Electoral para Diputados á Córtes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha ley.

Pero hecha la indicada adaptación, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, dictado por el Gobierno de S. M., con audiencia de esta Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, es indispensable que las palabras «Municipio» y «término» de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de «distrito» en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovación de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestación á los puntos consultados, la Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 23 del corriente, á que asistieron los Sres. Don Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Fernando León y Castillo y D. Manuel de Eguilior, ha acordado las siguientes reglas:

1.ª La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley Electoral, será, con relación á los nombres de los electores y á la división de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formación del Censo; en el domicilio y la profesión, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir si han adquirido esta cualidad posteriormente; y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrá además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la ley Municipal. La tercera de las listas á que se refiere el dicho artículo 12 de la ley Electoral, contendrá también en los pueblos que excedan de 400 vecinos una casilla más, en que se exprese asimismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de elegibles para Concejales. Estas listas las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales con las demás de que habla el art. 13.

2.ª Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epígrafe *Número de orden*, dos casillas: una para la inscripción general de cada elector, y otra para el que le corresponda en su sección, trasladando luego al libro nuevo el primer número como referencia al de su matriz y justificante de traslado.

3.ª En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la división de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

4.ª Las listas definitivas se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL

PROVINCIA DE . . . .   Ayuntamiento de . . . .   Distrito municipal de . . . .

SECCIÓN NÚM..........

NÚMERO DE ORDEN: de la inscripción general	NÚMERO DE ORDEN: en la Sección	Apellidos y nombre de los electores	Edad	DOMICILIO	PROFESIÓN	Si es ó no elegible para cargos concejiles	SABE: leer	SABE: escribir
514	1	A y A (N)				Si	Si	Si
515	2					No	Si	No
520	3					Si	Si	Si

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de.....

(*Gaceta* del 26 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Toledo la cátedra de Agricultura y en el de Zamora la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en el Instituto de Santander la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 25 de Marzo).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 873

Sanidad.—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 23 del actual, dice lo que sigue:

«Siendo frecuente que los Alcaldes se dirijan á esta Dirección general reclamando linfa vacuna, en vez de hacerlo por conducto de ese Gobierno, única Autoridad que puede entenderse directamente con ella para todos los asuntos, encarezco á V. S. la necesidad que haga saber á dichas Autoridades, que, en lo sucesivo, cuando tengan que pedir vacuna, lo verifiquen por su conducto, y sólo en caso de urgencia, ó cuando se desarrolle la epidemia variolosa en las localidades, podrán hacerlo en la forma que lo vienen verificando en la actualidad. Al propio tiempo recuerdo á V. S. el cumplimiento de cuanto se previene en el art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto del año último, referente á la estadística que por las Autoridades debe formarse de los individuos vacunados y revacunados, como igualmente de los resultados obtenidos, y cuyos modelos se remitieron en circular de esta Dirección, fecha 9 de Diciembre último.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódo oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia; haciéndoles presente á la vez que al remitir á este Gobierno en la primera quincena del mes de Julio venidero los antecedentes sobre vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre actual, según previene el art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto del año próximo pasado, lo efectúen solamente del resumen modelo núm. 2—A, quedándose en el Ayuntamiento como registro de los datos facilitados á este Gobierno el estado nominal modelo núm. 1—A.

De quedar enterados de esta circular se servirán acusarme recibo.

Tarragona 29 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 874

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 84, correspondiente al día 24 del presente mes, se halla inserta la Real orden, fecha 23 del mismo, siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden*.—Ilmo. Sr.: La circunstancia de hallarse en esta Corte en los presentes momentos varias Comisiones de importantes centros comerciales que en unión de la Cámara de Comercio y Círculo de la Unión mercantil de Madrid, gestionan aclaraciones relacionadas con la ejecución del Real decreto de 23 de Febrero último, sobre circulación de determinadas mercancías, satisface una aspiración del Gobierno, que en esta importante materia, como en todas, desea atender con la deferencia debida cuantas observaciones de detalle se presenten por los interesados y no se opongan al fin esencial de la medida de que se trata, cuya ejecución y cumplimiento aconsejan altas consideraciones enlazadas con la defensa de la producción nacional y de los mutuos intereses del Tesoro y del Comercio legal.

El retraso con que relativamente á la fecha de 25 del actual, señalada para el planteamiento del citado Real decreto, vienen ofreciéndose dichas observaciones, no ciertamente por negligencia de los que las formulan, sino por irremediable efecto y natural consecuencia de la índole del asunto, no debe, sin embargo, ser obstáculo para que sean tenidas en cuenta en la parte procedente; pero surge para ello la dificultad de la falta material de tiempo, tanto para resolver acerca de las propuestas, como para comunicar las resoluciones á la Administración provincial, con todo el detalle y precisión que su buen cumplimiento demande.

Por estas consideraciones y con el deseo de dar una señalada prueba de las que merecen las citadas representaciones comerciales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende al celo de las Comisiones reclamantes la presentación para antes del día 10 de Abril próximo de las conclusiones en que condensen sus respectivas observaciones, á fin de tenerlas en debida cuenta en todo lo que sea compatible y no altere el fin esencial de la disposición de que se trata.

2.º Que inmediatamente después, y como caso de extraordinaria urgencia, pasen dichas conclusiones á la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas, á fin de que emita informe sobre aquellas y pueda dictarse la resolución firme y definitiva que, en consecuencia, se estime conveniente adoptar.

Y 3.º Que esa Dirección general prevenga por telégrafo á las Administraciones correspondientes que entretanto se comunican las resoluciones que procedan sobre estos extremos, dispongan se ejerza la mayor vigilancia en las líneas de represión, así de costa como de frontera, para impedir la realización de fraudes, y tengan preparados todos los elementos necesarios para el planteamiento de lo dispuesto en cuanto reciban definitivo aviso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.»

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y personas á quienes corresponde su cumplimiento.

Tarragona 28 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 875

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

El art. 15 del reglamento de 13 de Julio de 1882, preceptúa que el día 1.º de Abril de cada año, ha de darse principio á los trabajos de formación de matrículas de industrial para el ejercicio siguiente. A este efecto y con el fin de evitar las dudas que en la práctica de dicho servicio pudieran presentarse al proceder á formar las matrículas del próximo año económico de 1892-93, tanto á los Administradores Subalternos de Hacienda como á los Alcaldes que, según las respectivas localidades, están llamados á intervenir en ellas, esta Administración ha estimado conveniente dictar algunas prevenciones á las que han de atenerse extrictamente dichos funcionarios, toda vez que en las mismas se condensan los principios legales vigentes en la materia.

Ante todo, y tan pronto como las referidas Autoridades reciban la presente, procederán á la constitución de los gremios por las industrias que al final se citarán, ó que por su importancia ó por el número de industriales consideren conveniente, así para los intereses de la Hacienda como para los particulares, atemperándose en un todo á lo dispuesto en los artículos 42 al 60 ambos inclusive del antedicho reglamento y teniendo muy en cuenta las reformas introducidas, en consonancia con la ley de 18 de Junio de 1885, por el Real decreto de 23 de Febrero de 1886, cuya Soberana disposición se halla inserta en el número 50 del *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 27 del mismo mes y año.

Constituídos que sean los gremios, éstos designarán los Síndicos que correspondan, y para los clasificadores se atendrán á lo que previene el artículo 4.º de la antedicha ley, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 21 del mes de su fecha; debiéndose entregar por los funcionarios encargados de este servicio, á los que resulten nombrados, las correspondientes relaciones de contribuyentes, las cuales se formarán con presencia de las matrículas del ejercicio actual y de las relaciones adicionales de altas y bajas. Solamente para este punto concreto de la agremiación, deberán tener muy presente las Administraciones Subalternas y Alcaldías á todos aquellos individuos á quienes se siguen procedimientos ejecutivos y puedan resultar fallidos, con el fin de no asignarles cuota alguna; pues esta oficina está dispuesta á que semejantes partidas no figuren en matrícula por representar valores ficticios de difícil sino imposible realización, y además por el perjuicio que pudiera irrogarse al Tesoro con la asignación á dichos industriales, de mayor número de cuotas con descargo de otras realizables. Para evitar que así suceda se acompañarán á las matrículas de aquellas poblaciones en que exista la agremiación, relaciones certificadas de los individuos que se encuentren en el expresado caso á fin de que ésta Administración pueda comprobar con los datos que existen en la misma, si alguno de ellos no ha sido declarado fallido para ordenar en este caso su adición. Conviene también que por los funcionarios encargados de formar las relaciones de contribuyentes agremiables, se haga entender á los señores Síndicos y clasificadores que, al asignar cuotas á los individuos de sus respectivos gremios, lo verifiquen con la circunspección necesaria al objeto de evitar que por exceso de aquéllas, puedan resultar fallidos, y al propio tiempo el no incurrir en responsabilidades, toda vez que la prevención 8.ª del art. 45 del reglamento de investigación de 11 de Mayo de 1888, determina que al entender los Inspectores de Hacienda en los expedientes de fallidos, informarán no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los Síndicos y clasificadores del gremio á que aquél perteneciese, como defraudadores comprendidos en el caso 7.º del art. 109 del reglamento del ramo, é incursos por consiguiente en la penalidad marcada por el 113 del mismo.

En las poblaciones donde bien por el corto número de su vecindario, ó bien por otras causas no haya agremia-

ción, las oficinas llamadas á confeccionar las matrículas se atendrán exclusivamente para eliminar de ellas á los industriales fallidos, á las relaciones de falencia publicadas por esta Administración en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que, de no hacerlo así, se devolverán las matrículas para que se adicionen en ellas á los que no esté justificada su eliminación.

Si algún industrial de los comprendidos en los repartos gremiales se diera de baja durante la formación de los mismos, se pondrá inmediatamente en conocimiento de los Síndicos y clasificadores, exigiéndoles recibo del oficio, así como de la lista gremial, en la que debe hacerse constar que han tenido presente estas prevenciones, al objeto de que en todo tiempo puedan exigirse las oportunas responsabilidades.

La cuota gremial no podrá exceder del cuadruplo de la fijada en tarifa, ni bajar de la cuarta parte, según taxativamente lo previene el art. 5.º de la repetida ley, á cuyos preceptos deberán sujetarse para resolver las reclamaciones que contra estos repartimientos pudieran interponerse. No se aprobará ningún reparto sin que después de hecho se haya citado con cinco días de antelación al gremio para celebrar el juicio de agravios, acreditándose este extremo con la unión al expediente de un ejemplar del periódico ó diario de anuncios donde se inserte la convocatoria, ó con certificación del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, con referencia á los edictos ó anuncios, cuando se trate de publos. Durante dicho período los agremiados podrán examinar el documento y tomar de él los datos que estimen convenientes; debiéndose acompañar al mismo el acta en que se establezcan las bases para la distribución de cuotas, firmada por el Presidente, los Síndicos y los clasificadores, para evitar su nulidad en el caso de reclamación por parte de cualquier industrial. También deberá acompañarse otro certificado por el que se acredite la celebración del mencionado juicio, consignando en él todas las reclamaciones interpuestas y las resoluciones recaídas, ó en otro caso negativo por no haberse presentado.

Cuando los Administradores subalternos ó los Alcaldes deban verificar los repartimientos de las clases agremiadas, según los casos que determina el art. 58 del reglamento, se ajustarán á lo prevenido en el art. 59, viniendo también obligados al señalamiento de cuotas de las clases no agremiadas, observando las formalidades prevenidas en el art. 67 y siguientes del citado reglamento. Dichos funcionarios deben tener también presente que si los gremios no llegan á diez individuos, la clasificación y reparto ha de verificarse extrictamente con arreglo á lo que prescribe el artículo 59 del repetido reglamento, y que acerca del particular no pueden admitirse otras reclamaciones que la de nulidad, efecto de algún vicio esencial; doctrina establecida en distintos casos y confirmado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo fecha 24 de Diciembre último.

Las bajas que por necesidad tiene que producir la eliminación de fallidos de que se ha hecho mérito anteriormente y que representan un descenso en los valores, deberán quedar compensadas con las declaraciones de altas que las respectivas Alcaldías habrán de recabar de los industriales que hayan sucedido á aquéllos ó de otros que se encuentren sin satisfacer cuota alguna, para lo que precisamente mediará la oportuna diligencia de invitación; y si los interesados desoyeran dichas exhortaciones, se pondrá acto continuo el hecho en conocimiento de esta oficina, para acordar en su vista las correspondientes medidas de rigor, que se harán también extensivas á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, siempre que éstos no secunden dentro de su esfera de acción y concurran en la medida de sus fuerzas á conseguir la compensación y aumento de valores por el procedimiento mencionado.

Aun cuando ya en el presente ejercicio y por virtud de lo preceptuado en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 1890-91, los Ayuntamientos han recaudado directamente la parte de municipales, para lo cual tuvieron que reformar la extractura de las matrículas, esta Administración no considera ocioso volver á repetir lo que respecto al particular les previno en igual época del año anterior; esto es, que el encasillado de los referidos documentos deberá componerse del siguiente modo: *Cuota para el Tesoro, 10 por 100 en equivalencia al suprimido impuesto de la sal. Total, 6 por 100 de cobranza. Total para el Tesoro. Recargo para gastos municipales. 6 por 100 de cobranza. Total para el Ayuntamiento.* Bajo ningún pretexto podrá exceder del 16 el tanto por ciento que se adopte para atenciones municipales; cuyo acuerdo se justificará acompañando á la matrícula copia certificada del acta de la sesión en que se tomase.

En la previsión de que algunas Alcaldías confeccionen deficientemente las matrículas no incluyendo en las mismas todos los individuos llamados á contribuir, esta Administración antes de exigir á aquéllas las responsabilidades consiguientes, les previene que, caso de no figurarse en los repetidos documentos las industrias y profesiones que por documentos oficiales se viene en conocimiento de su ejercicio, como son los Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Abogados, Jueces municipales, Secretarios, tratantes en carnes y contratistas de arbitrios, se hará responsable *in continenti* á dichas Oficinas municipales, cumplimentando así lo dispuesto en el caso 6.º del art. 109 del reglamento. Igual determinación se adoptará por la no inclusión de industriales que precisamente han de figurar por ser indispensables para los actos de la vida y considerarse como de primera necesidad, cual son: hornos de pan cocer, alpargateros, carpinteros, carreteros, barberos, zapateros, sastres y otros.

Las matrículas se extenderán por duplicado, ó sea original y copia en papel del sello de oficio de venta pública ó reintegrarse con el correspondiente de pagos al Estado; y su confección ha de quedar terminada en el plazo de treinta días, á contar desde el inmediato al en que tenga lugar el recibo de la presente circular, en todas las localidades en que no se verifiquen agremiaciones. y hasta el 15 de Mayo próximo, para las en que tengan lugar aquéllas; remitiéndose directamente á esta Administración de contribuciones para su censura y aprobación si la mereciera. Toda dilación en este servicio será corregida sin contemplaciones de ningún género, con arreglo al art. 17 del repetido reglamento.

Los Alcaldes y Secretarios de los pueblos en que no exista ninguna industria, expedirán y remitirán á esta oficina un certificado negativo, haciéndolo constar bajo su responsabilidad, según lo previene el art. 14; consignando la distancia en kilómetros del pueblo más cercano, así como en donde se surtan de los artículos de primera necesidad, y punto donde radican los encargados de la asistencia facultativa.

Respecto á los industriales de la tarifa 5.ª ó de patentes, los cuales como es sabido no deben figurar en las matrículas, acompañarán los funcionarios encargados de su confección, otra relación en la que se hagan constar los nombres de los individuos que ejerzan industrias de las señaladas en la misma y no estén domiciliados en la localidad, á los fines que determina la circular de 24 de Marzo de 1884; debiendo tener en cuenta que si no se acompaña tal relación á las matrículas, se tendrán éstas por no presentadas, y por lo tanto exigibles las responsabilidades mencionadas.

La misión de las Alcaldías en lo que se refiere al servicio de patentes no ha de quedar limitada como ha venido sucediendo hasta ahora á remitir las antedichas relaciones; es necesario que se penetren bien de la importancia del mismo; es preciso que le presten toda la atención que se merece, para que con su negligencia y apatía no contribuyan á que sufran detrimento los intereses del Tesoro.

El servicio de patentes, tan descuidado hasta hoy, ha de ser objeto de cuidado preferente para esta Administración que, si está dispuesta á no transigir con las negligencias que observe en el servicio general de formación de matrículas, lo está también á ser inexorable con aquellos funcionarios que no secunden, cual deben, su gestión en este asunto, y á este efecto conviene recordar á los Sres. Alcaldes que no deben autorizar ni conceder licencias para el ejercicio de tales industrias en el interior de las poblaciones, sin que los que á ellas se dediquen, se hallen provistos de los certificados de referencia, según taxativamente lo dispone el art. 87 del reglamento. Toda tolerancia que se observe en este sentido se considerará como deseo manifiesto de defraudar los intereses del Tesoro, y á los que en ella incurran, como defraudadores comprendidos en el caso 6.º del artículo 109 del reglamento; exigiéndoseles las responsabilidades que preceptúa el 112 del mismo.

Por último, esta Administración espera confiadamente del celo de los funcionarios encargados de la formación de matrículas, que llevarán á cabo el servicio en los plazos marcados y con sujeción extricta á las prescripciones que quedan hechas, con lo cual evitarán la adopción de medidas de rigor, que si son violentas para quienes se dirigen, no lo son menos para el que se ve en la imprescindible necesidad de aplicarlas.

NOTA.—Las industrias, profesiones, artes y oficios comprendidos en la tarifa 1.ª á la 4.ª que esta Administración ha creído conveniente la agremiación de los individuos que la ejerzan, son los que á continuación se expresan:

Tarifa 1.ª

Vendedor al por mayor de bacalao. —Vendedores al por mayor de sal.—Fondas.—Vendedores de alfombras y tejidos.—Droguerías al por menor.—Tiendas de camisería fina.—Tiendas de obras de ferretería.—Cafés.—Establecimientos de ropas hechas.—Vendedores al por menor de tejidos.—Idem de máquinas de coser.—Idem al por mayor de arroz.—Idem al por mayor de vinos.—Establecimientos de librería.—Idem de mercería.—Tiendas para la venta de papel.—Idem de géneros ultramarinos.—Vendedores de pasteles.—Idem de relojes de todas clases.—Idem de cristal y loza.—Idem de jamones, tocino y embutidos.—Tienda para la venta de sombreros.—Idem para la venta de vinos y aguardientes, por menor, del país.—Idem de gorras de todas clases.—Idem de abacerías.—Vendedores al por menor de pescado fresco ó salado.—Tiendas donde se venden cacharros ó vacijas de loza ordinarios.—Idem de aceite y vinagre al por menor.—Idem de paja y cebada.—Especuladores de carne fresca ó tablajeros.—Vendedores de leñas y carbones.—Bodegones ó figones.—Tiendas de camisolines.—Tiendas de esteras de todas clases.

Tarifa 2.ª

Agentes de Negocios.—Idem de Aduanas.—Consignatarios de buques.—Comerciantes.—Especuladores en trigo, harina, etc.—Especuladores en frutos de la tierra.

Tarifa 3.ª

Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería.

Tarifa 4.ª

Albeitares herradores.—Dentistas. Farmacéuticos.—Maestros de obras.—Médicos-Cirujanos.—Veterinarios.—Agrimensores, Abogados, Escribanos de actuaciones.—Notarios.—Procuradores de los Tribunales.—Confiteros. Ebanistas.—Sastres surtiendo género.—Fotógrafos.—Peluqueros en salón.—Plateros.—Albarderos.—Alpargateros.—Caldereros.—Carpinteros.—Constructores de carros.—Constructores de cubas, pipas, etc.—Herbolarios.—Herreros y cerrajeros.—Hojalateros y vidrieros.—Hornos fijos para cocer pan.—Latoneros y veloneros.—Barberos.—Sastres.—Modistas.—Zapateros.

Tarragona 28 de Marzo de 1892.—El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 876

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bot

Terminado el proyecto del presupuesto ordinario municipal de esta villa para el año próximo económico de 1892-93, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Bot 25 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Antonio Fontanet.

Núm. 877

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Blancafort

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes dentro el término de ocho días.

Blancafort 25 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Masalles.

Núm. 878

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torredembarra

Formado el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1892-93, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones oportunas, finido cuyo plazo ninguna será atendida.

Torredembarra 28 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Manuel Ramón.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.